



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 2020-00124-00

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por la Defensora del Pueblo en representación de HELENA GUARIN RODRIGUEZ, en contra la NUEVA EPS.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Manifiesta la Defensora del Pueblo que la Sra. HELENA GUARIN RODRIGUEZ cuenta con 77 años de edad y se encuentra afiliada a la NUEVA EPS, la cual recientemente fue diagnosticada con DIARREA Y GASTROENTERITIS DE PRESUNTO ORIGEN INGECCIOSO, OTROS DOLORES ABDOMINALES Y LOS NO ESPECIFICADOS, HIPERTENSION ESENCIAL Y ANEMIA DE TIPO NO ESPECIFICADO.

Por lo anterior, refiere que el médico tratante ordeno la práctica de una serie de procedimientos ENDOSCOPIA DE VIAS DIGESTIVAS ALTAS DE ALTA RESOLUCION CON BANDA ESTRECHA, TOMOGRAFIA AXIAL COMPUTARIZADA DE ABDOMEN CON CORTES DINES (MULTICORTE O DE ALTA RESOLUCION) CON O SIN CONTRASTE NO INCLUYE EL MEDIO, además de que ordeno con medicina interna para revisión de los resultados de los procedimiento ordenados con carácter prioritario.

Refiere que la hija de la señora HELENA GUARIN RODRIGUEZ adelanto el trámite de autorización del procedimiento medico ante la NUEVA EPS quien dirigió la orden a la FOSCAL.

Finalmente indica que la salud de la Sra. Helena Guarín Rodríguez se encuentra deteriorada, pues a raíz de los diagnósticos no puede comer de forma regular.

PRETENSIONES

- Solicita tutelar los derechos fundamentales a la salud y la dignidad humana.
- Se ordene a la NUEVA EPS, proceder con lo ordenado por el médico tratante, esto es, programar cita para procedimiento de ENDOSCOPIA DE VIAS DIGESTIVAS ALTAS DE ALTA RESOLUCION CON BANDA ESTRECHA, TOMOGRAFIA AXIAL COMPUTARIZADA DE ABDOMEN CON CORTES FINOS (MULTICORTE O DE ALTA RESOLUCION) CON O SIN CONTRASTE NO INCLUYE EL MEDIO, atendiendo al carácter prioritario que se señaló en la consulta con medicina interna.
- Se ordene a la NUEVA EPS remitir la autorización del procedimiento a la IPS con quien la entidad accionada tiene actualmente convenio y en donde se cumple con la prioridad ordenada por el médico tratante.

TRÁMITE DE INSTANCIA

Iniciado el trámite respectivo, mediante proveído de fecha 12 de marzo de 2020 se avoco conocimiento de la presente acción constitucional, mediante oficio dirigido a la NUEVA EPS y a las entidades vinculadas de oficio, se les concedió traslado del escrito de tutela con el fin que suministraran una explicación completa sobre los hechos en que se funda, sin que estas hayan sido devueltas por la empresa de correspondencia 472.

• ADRES

Concurre a través de apoderado judicial, quien señala que de las pretensiones relacionadas en la acción de tutela, es función de la EPS y no de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, toda vez que la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a la entidad a la que representa, situación que fundamenta una clara falta de legitimación por pasiva de esta.

Finalmente solicita al Despacho negar el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con ADRES, pues de los hechos descritos y del material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esta entidad del trámite de la presente acción.

• NUEVA EPS

Concurre a través de la Secretaria General y Jurídica de la entidad, quien señala que verificado el sistema integral de NUEVA EPS, se evidencia que la accionante esta activa para recibir asegurabilidad y pertenencia en el SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD EN SALUD EN EL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO COMO COTIZANTE CATEGORÍA A.

Refiere que el área de salud de NUEVA EPS, está realizando la gestión referente al petitum de la accionante en cuanto a los servicios de salud que están contemplados en el plan de beneficios de salud. Lo anterior indica que a fin de dar respuesta al mismo solicita dos días para tramitar el petitum de la accionante en el área back de tutelas de salud de la ciudad de Bogotá.

Finalmente solicita se deniegue por improcedente la presente acción de tutela contra la NUEVA EPS.

CONSIDERACIONES

En reiteradas oportunidades la jurisprudencia nacional ha manifestado que la acción de tutela en el sistema jurídico de nuestro Estado Social de Derecho, es uno de los mecanismos que contempla la Carta Política entrada en vigencia desde el año de 1991 de mayor raigambre, para que los asociados obtengan de manera expedita el respeto a sus derechos fundamentales, que el texto supra legal ha previsto a favor de todo ser humano habitante de nuestro territorio, cualquiera que sea su condición económica, social, sin consideración a su sexo, creencia moral, política, religiosa, etc., cuando del actuar de las autoridades públicas, o de los particulares que presten un servicio de esta misma naturaleza, es decir, público, resulte un claro desconocimiento de aquellos derechos.

Se convierte entonces la acción de amparo constitucional en un mecanismo residual previsto por la Carta Magna, a través del cual se dotó a todas las personas naturales o jurídicas de una herramienta idónea tendiente a prevenir o remediar de la manera más rápida posible violaciones a los derechos fundamentales, tal como lo prevé los artículos 1 y 42 del Decreto 2591 del año de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Resultan vulnerados los derechos a la salud, vida digna, y dignidad humana de HELENA GUARIN RODRIGUEZ, por parte de la NUEVA EPS ante la negativa en la práctica de los procedimientos ordenados por el galeno tratante como TOMOGRAFIA AXIAL COMPUTARIZADA DE ABDOMEN CON CORTES FINOS (MULTICORTE O DE ENDOSCOPIA DE VIAS DIGESTIVAS ALTAS DE ALTA RESOLUCION CON BANDA ESTRECHA, TOMOGRAFIA COMPUTADA DE ABDOMEN Y PELVIS (ABDOMEN TOTAL) y la autorización y programación de CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA, ordenados desde el pasado 3 de marzo de 2020.?

Para resolver la controversia es pertinente traer a colación criterios jurisprudenciales aplicables para asuntos similares.

LA OPORTUNIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EN SALUD. OBLIGACIÓN DE LA EPS.

Bajo la concepción del derecho a la salud la H. Corte Constitucional ha precisado que ello se traduce en que toda persona tiene derecho a acceder a los servicios de salud que se requieren con necesidad, siendo en consecuencia obligación de las EPS, ofrecer a sus usuarios una atención asistencial eficiente, oportuna y con calidad, que permita el goce efectivo del derecho fundamental a la salud.

Sobre el particular, la máxima corporación constitucional señaló en sentencia T-165 de 2013 que, *"(..) La prestación del servicio de salud debe ser oportuna, eficiente y de calidad. Estos componentes del derecho a la salud se desconocen principalmente cuando el servicio ha sido autorizado por la entidad prestadora de salud pero la persona no tiene acceso material a él, en el momento y las condiciones necesarias para que contribuyan efectivamente a la recuperación o control de la enfermedad. La Corte ha dicho que el servicio debe prestarse en un tiempo y modo conveniente. De lo contrario se amenaza gravemente la salud de la persona que deberá someterse, por ejemplo, a un intenso dolor o al deterioro de su patología."*

Esto quiere decir que cuando el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente, se configura un acto trasgresor del derecho fundamental a la salud, por cuanto la misma puede deteriorarse considerablemente. Así, se ha entendido que dentro del principio de la oportunidad, se incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen puntual de la patología que padece la persona, con el fin de asegurarle el tratamiento adecuado.

EL PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN EL SERVICIO DE SALUD.

La jurisprudencia constitucional de forma reiterada ha exigido la aplicación del principio de continuidad en la prestación de servicios de salud, cuando sin justificación admisible, las E.P.S. interrumpen procedimientos, tratamientos y el suministro de medicamentos necesarios para salvaguarda la vida y bienestar del paciente. Bajo esta premisa, se han decantado los siguientes criterios:

"(i) que las prestaciones en salud, como servicio público obligatorio y esencial, tiene que ofrecerse de manera eficaz, regular, permanente y de calidad; (ii) que las entidades prestadoras del servicio deben ser diligentes en las labores que les corresponde desarrollar, y deben abstenerse de realizar actuaciones ajenas a sus funciones y de omitir el cumplimiento de obligaciones que conlleven la interrupción injustificada de los servicios o tratamientos; (iii) que los usuarios del

sistema de salud no pueden ser expuestos a engorrosos e interminables trámites internos y burocráticos que puedan comprometer la permanencia del servicio; y (iv) que los conflictos de tipo contractual o administrativo que se presenten con otras entidades o al interior de la propia empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad, permanencia y finalización óptima de los servicios y procedimientos médicos ordenados.”¹

La jurisprudencia constitucional que el derecho a la salud no se agota con la autorización de los servicios médicos, sino hasta tanto el usuario, en su debida oportunidad, acceda materialmente a ellos. En sentencia T-165 de 2013, acotó que:

(...) La prestación del servicio de salud debe ser oportuna, eficiente y de calidad. Estos componentes del derecho a la salud se desconocen principalmente cuando el servicio ha sido autorizado por la entidad prestadora de salud pero la persona no tiene acceso material a él, en el momento y las condiciones necesarias para que contribuyan efectivamente a la recuperación o control de la enfermedad. La Corte ha dicho que el servicio debe prestarse en un tiempo y modo conveniente. De lo contrario se amenaza gravemente la salud de la persona que deberá someterse, por ejemplo, a un intenso dolor o al deterioro de su patología”.

Esto quiere decir que cuando el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente, se configura un acto trasgresor del derecho fundamental a la salud, por cuanto la misma puede deteriorarse considerablemente. Siendo entonces obligación de las E.P.S., ofrecer a sus usuarios una atención asistencial eficiente, oportuna y con calidad, que permita el goce efectivo del derecho fundamental a la salud.

CASO CONCRETO

La Sra. HELENA GUARIN RODRIGUEZ, pretende el amparo constitucional de los derechos a la salud, vida digna y dignidad humana a efectos de que la NUEVA EPS., autorice y programe los procedimientos de TOMOGRAFIA AXIAL COMPUTARIZADA DE ABDOMEN CON CORTES FINOS (MULTICORTE O DE ENDOSCOPIA DE VIAS DIGESTIVAS ALTAS DE ALTA RESOLUCION CON BANDA ESTRECHA, TOMOGRAFIA COMPUTADA DE ABDOMEN Y PELVIS (ABDOMEN TOTAL) y la CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA.

Así las cosas, revisado el material probatorio obrante dentro de la presente acción constitucional, se advierte que a fls. 2-4 obran órdenes de los procedimientos médicos antes descritos desde el pasado 3 de marzo del año 2019, aunado expuesto a fls. 8-17 del informativo, obra historia clínica de la accionante de donde se evidencia que es una paciente que presenta diagnósticos de INSUFICIENCIA RENAL CRONICA, NO ESPECIFICADA, HIPERTENSION ESENCIAL

¹ Sentencia T-1198 de 2003.

(PRIMARIA), HIPERLIPIDEMIA MIXTA, DIARREA Y GASTROENTERITIS DE PRESUNTO ORIGEN INFECCIOSO- OTROS DOLORES ABDOMINALES NO ESPECIFICADOS, ANEMIA DE TIPO NO ESPECIFICADO.

Ahora bien al revisar las contestaciones dentro del trámite de tutela, se advierte que la E.P.S. SANITAS no desconoce la existencia de procedimientos que a la fecha se encuentran pendientes por practicar a la Sra. HELENA GUARÍN RODRÍGUEZ, y que aun cuando solicito un término de 2 días para realizar las gestiones pertinentes, se advierte que vencido el termino las circunstancias iniciales no variaron.

Así entonces, es claro que los procedimientos de TOMOGRAFÍA AXIAL COMPUTARIZADA DE ABDOMEN CON CORTES FINOS (MULTICORTE O DE ENDOSCOPIA DE VÍAS DIGESTIVAS ALTAS DE ALTA RESOLUCIÓN CON BANDA ESTRECHA, TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE ABDOMEN Y PELVIS (ABDOMEN TOTAL) y la CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA, aunado se resalta que la accionante, es una persona de 77 años de edad.

Así las cosas, como entre líneas se señaló, para que un servicio de salud sea exigible ante la EPS, es necesario que exista el concepto del médico tratante, pues este es finalmente la persona quien tiene los conocimientos científicos adecuados para determinar el tratamiento que requiere el paciente, pues en sede constitucional el juez tiene unos límites para proferir sentencia, situación que encuentra sustento en jurisprudencia de la H. Corte Constitucional que señala que: *"(...) sólo podrá ordenar la prestación de un determinado servicio cuando exista una orden del médico tratante en tal sentido; lo que impide, a contrario sensu, que sea el juez quien determine si lo solicitado por el accionante corresponde o no a una prestación médica acertada y pertinente."*

De lo anterior da cuenta el material probatorio obrante dentro del contenido de tutela, es así como para el Despacho es claro señalar que en efecto se evidencia una violación al derecho a la salud de la Sra. HELENA GUARÍN RODRÍGUEZ por parte de la NUEVA EPS, toda vez que está, le debe asegurar la prestación eficiente y universal del servicio de salud que le permita recuperar o mejorar su salud física, toda vez que el servicio prestado resulta ineficaz, ya que es fútil autorizar los servicios médicos y no hacer efectiva tal orden en la oportunidad debida, puesto que a la postre se estaría negando a los usuarios el acceso a los servicios de salud, colocando en condiciones de riesgo la integridad física de los pacientes, quienes deben someterse a esperas indefinidas que culminan por distorsionar el objeto del tratamiento indicado por su médico.

Así las cosas, se ORDENARA al Representante Legal o a quien haga sus veces de la NUEVA EPS para que dentro de un término de cuarenta y ocho -48- horas contados a partir de la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, **AUTORICE y PRACTIQUE**, los procedimientos *TOMOGRAFÍA AXIAL COMPUTARIZADA DE ABDOMEN CON CORTES FINOS (MULTIFORME O DE ENDOSCOPIA DE VÍAS DIGESTIVAS ALTAS DE ALTA RESOLUCIÓN CON BANDA ESTRECHA, TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE ABDOMEN Y PELVIS (ABDOMEN TOTAL) y la CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA, ordenados por el galeno tratante.*

En virtud y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO:- TUTELAR los derechos fundamentales la Sra. **HELENA GUARÍN RODRÍGUEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

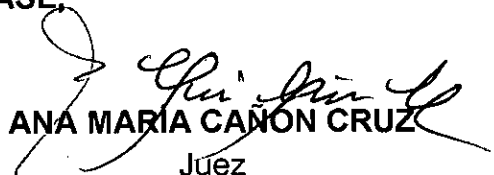
SEGUNDO:- ORDENAR al Representante legal y/o quien haga sus veces de la **NUEVA EPS** para que dentro de un término de cuarenta y ocho -48- horas contados a partir de la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, **AUTORICE y PRACTIQUE**, los procedimientos de *TOMOGRAFÍA AXIAL COMPUTARIZADA DE ABDOMEN CON CORTES FINOS (MULTIFORME O DE ENDOSCOPIA DE VÍAS DIGESTIVAS ALTAS DE ALTA RESOLUCIÓN CON BANDA ESTRECHA, TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE ABDOMEN Y PELVIS (ABDOMEN TOTAL) y la CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA* ordenados por el galeno tratante.

TERCERO:- ADVERTIR a la **NUEVA EPS** que de no dar cumplimiento a las ordenes emitidas en este fallo se hará acreedora a las sanciones establecidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 que contemplan un mecanismo para verificar el cumplimiento de las ordenes de tutela y, de ser el caso, imponer las sanciones a las que hubiere lugar, señalando para tal fin, no solo el arresto y la multa, sino investigación de tipo penal por el desacato al fallo de la tutela, pues, es obligación del funcionario judicial comunicar a las autoridades correspondientes la infracción a tales normas.

CUARTO:- NOTIFICAR la presente providencia a las partes por el medio más expedito.

SEXTO:- REMITIR a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANA MARIA CAÑÓN CRUZ
Juez